

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 186/2018, referente al Ayuntamiento de Gavà.

## Antecedentes

1. En fecha 10/07/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Gavà, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante exponía que un determinado medio de comunicación había publicado una noticia referente a que el Ayuntamiento había previsto notificar las denuncias por infracciones administrativas relativas a la solicitud, ofrecimiento y práctica de relaciones sexuales retribuidas en la vía pública, en el domicilio de la persona presuntamente infractora (clientes). Así pues, se infería que el Ayuntamiento de Gavà no notificaba al cliente y presunto infractor en el acto, sino que la denuncia se notificaba en el domicilio del mismo.

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 186/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En esta fase de información, en fecha 11/07/2018, el Área de Inspección de la Autoridad va acceder a la noticia que enlazaba la persona denunciante en su denuncia, publicada en eldiario.es el 10/07/2018.
4. En fecha 16/07/2018, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad comprobó a través de internet que el Ayuntamiento de Gavà había publicado, el 09/07/2018, la siguiente nota de prensa: "Gavà promueve nuevas acciones para erradicar la prostitución". Entre otros, en esta nota se indicaba lo siguiente:

"La concejala de Igualdad, (...), ha explicado que "este verano se ponen en marcha nuevas acciones, entre ellas la notificación a domicilio de las multas a los clientes. Se trata de un cambio sustancial respecto a la campaña iniciada el pasado año con el objetivo de que quede constancia de la actividad ilegal que está haciendo".

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

5. En fecha 16/07/2018 y aún en el marco de esta fase de información previa, se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, si ya se había implantado el sistema de notificación en el domicilio de las personas que solicitan servicios sexuales, que habrían sido denunciadas por presuntas infracciones; así como para que indicara las razones que eventualmente impedirían notificar personalmente la denuncia a las personas presuntamente infractoras en el momento de formalizar la denuncia, así como las que justificarían el cambio anunciado por el Ayuntamiento de notificar en el domicilio.
6. En fecha 27/07/2018, el Ayuntamiento de Gavà respondió el requerimiento mencionado en a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:
- ÿ Que si bien todavía no se había enviado ninguna notificación a la dirección (electrónica o postal) del presunto infractor, la manifestación de naturaleza política realizada en cuanto a las notificaciones: "se ponen en marcha nuevas acciones, entre ellas la notificación a domicilio (...) de dejar constancia de la actividad ilegal que está realizando", no afectaba, ni modificaba la tramitación jurídica ordinaria de los expedientes administrativos sancionadores incoados por el Ayuntamiento.
  - ÿ Que las notificaciones correspondientes a infracciones de todo tipo se realicen en la dirección que facilite la persona presuntamente infractora: dirección electrónica o física que indique la persona interesada.
  - ÿ Que las notificaciones del procedimiento sancionador únicamente se dirigen a la persona interesada y en ningún caso se revela esta información a terceras personas.
  - ÿ Que la notificación de la denuncia al presunto infractor, la realiza el agente de la Policía Municipal, in situ, siempre de forma personal, una vez visualizados y confirmados los hechos denunciados, mediante la entrega en mano de la hoja de denuncia.
  - ÿ Que el pago de la multa por parte de la persona denunciada por el agente de la Policía Municipal, comporta el fin del procedimiento, por lo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 84 y 85 de la LPAC, se notificará al interesado la resolución del procedimiento.
  - ÿ Que este acuerdo de finalización del procedimiento no se venía notificando a la persona interesada ("esta es la novedad"), puesto que hasta entonces, en los boletines de denuncias de infracciones de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se informaba que el pago con reducción dentro del plazo correspondiente, comportaba la renuncia a formular alegaciones y la finalización del procedimiento, sin resolución expresa.
  - ÿ Que los boletines de denuncia se están adecuando para informar que en caso de sanciones por la Ordenanza municipal sobre los usos de las vías y espacios públicos, se notificará la resolución expresa de finalización del procedimiento.
  - ÿ Que la información que consta en el envío de la notificación de la resolución en papel, a la que podría acceder una persona distinta a la interesada, no se hace constar la tipología del expediente sancionador.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados.

De las actuaciones de información previa llevadas a cabo, se ha constatado que, contrariamente a lo que se podía inferir de unas manifestaciones públicas de una concejala del Ayuntamiento de Gavà -que precisamente dieron lugar a la presente denuncia-, este Ayuntamiento debe manifestado a la Autoridad que no tiene previsto notificar las denuncias por infracciones administrativas relativas a la solicitud, ofrecimiento y práctica de relaciones sexuales retribuidas en la vía pública, en el domicilio de la persona presuntamente infractora (clientes), cuando esta notificación pueda hacerse directamente a la persona presuntamente infractora en el lugar de los hechos. Así pues, el cambio respecto a la sistemática anterior, consiste en notificar a esta persona la resolución del procedimiento sancionador, que a partir del cambio se dictará de forma expresa (antes no se dictaba cuando había pago adelantado). De hecho, en la nota de prensa del Ayuntamiento de Gavà de 09/07/2018, aunque se recogían las manifestaciones de la concejala, en el subtítulo se señalaba que "Los clientes recibirán la notificación de la sanción en casa suya".

Asentado lo anterior, cabe decir que la licitud de este tratamiento de datos se basaría en el ejercicio de los poderes públicos atribuidos al responsable del tratamiento (artículo 6.1.e del RGPD); y en lo referente a los datos sobre la vida sexual o las orientaciones sexuales, que tienen la consideración de datos de categorías especiales (artículo 9 del RGPD), la base jurídica del tratamiento estaría en el artículo 9.2.g), que permite llevarlo a cabo sin necesidad de consentimiento del afectado cuando el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.

En efecto, en la tramitación del procedimiento sancionador el Ayuntamiento de Gavà ejerce la potestad sancionadora, lo que implica el tratamiento de datos personales de la persona presuntamente infractora.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Dicho esto, la noticia a la que hacía mención la persona denunciante y las manifestaciones incorporadas en la nota de prensa municipal, parecen referirse al supuesto en que la persona presuntamente infractora proceda al pago de la sanción de multa y/o reconozca su responsabilidad.

Pues bien, tal y como indica el Ayuntamiento de Gavà, en este caso los apartados 1 y 2 del artículo 85 de la LPAC determinan que:

- “1. Una vez iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, puede resolverse el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o sea necesario imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por parte del presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento, salvo en lo que respecta a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.”

De conformidad con lo anterior cuando la persona infractora reconoce su responsabilidad una vez iniciado el procedimiento, se puede dictar la resolución en la que se determine cuál es la sanción que corresponde imponer. Por otra parte, el pago voluntario de la sanción pecuniaria (multa) en cualquier momento anterior a la resolución por parte de la persona presuntamente infractora, aunque no vaya acompañado del reconocimiento de la responsabilidad, implica la terminación del procedimiento sancionador, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 85.2 de la LPAC. Así las cosas, la terminación del procedimiento comportará que el Ayuntamiento dicte la correspondiente resolución (artículo 84 de la LPAC).

En cualquier caso, la resolución que se dicte debe notificarse a las personas interesadas en el procedimiento sancionador de conformidad con los artículos 21.1 y 40.1 de la LPAC.

En cuanto a la práctica de la notificación de la resolución que procediera efectuar en papel y no por medios electrónicos, el Ayuntamiento ha manifestado que en el documento de aviso de recibimiento que acompaña al envío (en sobre cerrado) no consta información que permita inferir cuáles son los hechos imputados que puedan ser considerados constitutivos de una infracción administrativa, que se detallarían en el documento que figura dentro del envío, en sobre cerrado. Así pues, entre la información que consta visible al realizar el envío ya la que podrían acceder terceras personas (como la persona que practica la notificación o la persona que, en caso de no estar presente la persona destinataria en su domicilio, se haga cargo de la notificación), no figuran datos sobre la tipología del expediente sancionador.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En este sentido, no está de más recordar que la revelación de esta información a una tercera persona implicaría la vulneración del principio de confidencialidad previsto en el artículo 5.1.f) del RGPD. Asimismo, el artículo 10 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal también dispone que el responsable del tratamiento y los "quien intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional en cuanto a los datos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsisten incluso después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con su responsable. su personal."

En definitiva, en el presente caso no consta acreditado que la notificación de la resolución a la persona infractora comporte la vulneración del deber de secreto.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones. El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción; b) Cuando los hechos no estén acreditados".

#### Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 186/2018, relativas al Ayuntamiento de Gavà.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Gavà y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Traducción Automática

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática